

## MEMORANDO

2100

Bogotá D.C, viernes, 19 de julio de 2019

\*20192100027393\*  
Al responder cite este Nro.  
20192100027393

PARA: Viviana Baños Baños, Gestor T1 Grado 11  
Unidad Técnica Territorial No. 2 Cartagena

DE: Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta Memorando 20193502001163 – Solicitud Emisión de  
Concepto.

Cordial saludo,

En atención, al radicado de la referencia, por medio del cual la Unidad Técnica Territorial No. 2 Cartagena, solicita que se le especifiquen las acciones jurídicas a seguir:

- 1- *"Cuándo un potencial beneficiario plasma su firma en el formato F-EFP-001 **Certificación y autorización de potenciales beneficiarios**, y esta firma no es exactamente igual a la firma que en la actualidad registra su cédula de ciudadanía, ¿se debe considerar no válida y se debe solicitar nuevamente la recolección de la misma?"*
- 2- *Cual (Sic) sería el fundamento normativo y legal para solicitar el cambio o la corrección de dichas firmas, si el procedimiento de estructuración del PIDAR al cual acceden todas las organizaciones productivas no precisa textualmente las particularidades para la recolección y aporte de firmas exigidas por la VIP y el formato EFP-001 en el cual se plasman las mismas, teniendo en cuenta que el mismo es una certificación avalada por el representante legal de la organización, quien finalmente asume las responsabilidades del caso y cuya firma goza del principio de buena (Sic)?"*

Debido a la identidad fáctica entre estos dos cuestionamientos, los mismos se entrarán a analizar en bloque a continuación:

Para empezar, es preciso mencionar que no existe en el ordenamiento legal colombiano, una norma que disponga que la firma que figure en la cédula de ciudadanía sea la misma que se debe utilizar en los negocios jurídicos o actuaciones administrativas o judiciales.

Por otro lado, la capacidad de juzgar la posible falsedad de firmas o documentos, está circunscrita a las autoridades judiciales, de tal manera que la ADR no está facultada para tachar la presunta falsedad de las firmas plasmadas en los formatos *F-EFP-001*, razón por la cual **se debe presumir la buena fe del signatario**<sup>1</sup>, teniendo en cuenta además que el inciso 3° del artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que *"(...) Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales (...)".*

No obstante, este Despacho recomienda que ante diferencias evidentes o de bulto entre la rúbrica obrante en el documento de identidad y la plasmada por los beneficiarios en los formatos de certificación y notificación de los actos administrativos, se debe instar al ciudadano a fin de que, en la medida de lo posible, firme los documentos a presentar ante la ADR con la misma firma plasmada en sus documentos de identificación personal; o realice presentación personal ante el funcionario delegado por la Entidad o ante Notario.

Ahora bien, en cuanto al fundamento normativo para *"solicitar el cambio o la corrección de dichas firmas"*, es necesario señalar que de persistir las inconsistencias o evidenciarse la falsedad, en lo que al PIDAR respecta, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 5.8 y demás normas concordantes, del **"Procedimiento de implementación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial"** proferido por la **Vicepresidencia de Integración Productiva** el 23 de noviembre de 2018, el cual detalla el trámite pertinente para la sustitución de beneficiarios.

En el mismo sentido, si una vez agotado el procedimiento descrito, no se logra constatar la veracidad de las firmas, y por el contrario surgen indicios de que la conducta desplegada por parte de los miembros que integran la organización

---

<sup>1</sup> Los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad. Con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

beneficiaria, es dolosa o gravemente culposa, y se tipifica dentro de las conductas descritas en el Título IX Capítulo III del Código Penal Colombiano, por ejemplo, falsedad material en documento público (287) o falsedad personal (296), se debe dar aplicación a lo ordenado por el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, que dispone: *“El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”*, a fin de que se adelante el correspondiente proceso penal.

Finalmente, se precisa que el presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y se reitera que es función de la Vicepresidencia de Integración Productiva, “Dirigir y coordinar la gestión de las Unidades Técnicas Territoriales e impartir las directrices para la ejecución de sus funciones en el territorio”<sup>2</sup>.

Cordialmente,

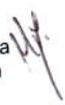


DIEGO E. TIUZO GARCÍA

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Mauricio Díaz Moncada, Abogado Oficina Jurídica  
Revisó: Mauricio Díaz Moncada, Abogado Oficina Jurídica  
Aprobó: Diego E. Tiuzo García



<sup>2</sup> Numeral 8 del artículo 17 del Decreto Ley 2364 de 2015.

